



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, lunes, cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

REF: RADICADO No : 81001-2333-003-2016-00004-00
 ACCIÓN : PÉRDIDA DE INVESTIDURA
 DEMANDANTE : GREGORIO SANTAFE RODRIGUEZ
 DEMANDADO : MARIO HINESTROZA ANGULO

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el numeral segundo de la decisión del pasado primero (01) de marzo de 2016 en la que se repuso una decisión y se admitió la presente demanda.

ANTECEDENTES

- La demanda fue presentada en la oficina de Reparto el día 02 de febrero de 2016, correspondiéndole al Despacho No 03 de esta corporación, el conocimiento del asunto.
- Posteriormente, el día 03 de febrero de 2016, el despacho de conocimiento solicita a la Secretaría de la Corporación, para que allegue copias de la acción de pérdida de investidura con radicado 2015-00081-00, en donde también es accionado el señor Mario Hinestroza Angulo. Ese mismo día se allegó la información requerida por el despacho, para su análisis correspondiente.
- El 09 de febrero de 2016, el despacho No 03, envía el expediente al presente despacho, para que conozca de ambas solicitudes, teniendo en cuenta que se tratan de la misma parte demandada, la misma naturaleza del proceso, bajo las mismas pretensiones y las mismas pruebas.
- Este despacho el 19 de febrero de 2016, decreta la acumulación de ambos procesos, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos para la misma contenidos en la Ley 144 de 1994.
- El 24 de febrero de 2016, la parte demandada radicó recurso de reposición, contra el auto del 19 de febrero, sosteniendo que no se admitió el nuevo proceso para el conocimiento del Despacho 01, y que en consecuencia no se podía decretar su acumulación.
- Se aceptaron las manifestaciones hechas por la parte demandada y repuso la decisión anterior, con auto del 01 de marzo de 2016, en el sentido de admitir el proceso para conocimiento de este.



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

-El demandado, impetra nuevamente recurso de reposición, contra el numeral segundo de esa decisión, argumentando que no se podía admitir el presente proceso, teniendo en cuenta que ya existía un pronunciamiento por parte del Consejo de Estado y que en referencia a este, se estaría en frente de una cosa juzgada; en consecuencia solicita se reponga la decisión inadmitiendo la demanda de pérdida de investidura.

-. Finalmente, el señor Andrés Padilla Ávila, actuando a través de su apoderado, presenta memorial dentro del término de traslado del recurso, en donde legitima su actuación a través del decreto de acumulación¹ y solicita no se atienda el recurso incoado, puesto que considera, que este es infundado y únicamente pretende dilatar el procedimiento a través de actos temerarios y de mala fe.

LA DECISIÓN RECURRIDA

En el proveído recurrido, esto es, el auto de 1º de marzo de 2016 el Despacho al analizar el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, decidió **reponer** el auto de 19 de febrero de 2016, con el que en razón a que se trata de dos procesos similares, esto es misma naturaleza, mismo objeto y demandado, se ordenó acumular el presente asunto de pérdida de investidura adelantado por Gregorio Santafé Rodríguez contra Mario Hinestroza Angulo, al proceso radicado 2015-00081-00.

La decisión de reponer el referido auto, se alejó de las consideraciones sostenidas por el recurrente y se sustentó en garantizar el respeto a los principios de acceso a la administración de justicia, debido proceso y derecho a la defensa.

EL RECURSO

Indica que el recurso impetrado es contra el numeral segundo del auto del 01 de marzo de 2016, por medio del cual se admitió la demanda, puesto que considera, que ésta va en contravía a la ley, *dado que los hechos y causas de esta demanda, fueron objeto de pronunciamiento en sentencia del Consejo de Estado, anexa al proceso.*

Así mismo, sostiene que esta solicitud de pérdida de investidura hizo tránsito a cosa juzgada con la Sentencia emitida por el Consejo de Estado por cuanto se tratan de los mismos hechos y causas, que en esta instancia se impetra.

¹ Auto del 19 de febrero de 2016, visto a folios 43 al 45 del expediente.



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

CONSIDERACIONES

A fin de resolver el recurso propuesto resulta vital referirse a las normas que regulan su trámite así:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (hoy Código General del Proceso)

A su vez, el Código General del Proceso, sobre el recurso de Reposición prevé lo siguiente:

“CAPÍTULO I

Reposición - Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...).”

Así las cosas, se precisa que se procederá al análisis del contenido del mismo, dado que el recurso fue propuesto en debida forma y en el término previstos legalmente.

Sobre el asunto tenemos que, para que efectivamente este Despacho haya admitido el medio de control de Pérdida de Investidura, fue necesario la observancia sobre los requisitos de la misma, para ello vale acotar, que tratándose de concejales, el artículo 55 de la Ley 136 de 1994, ordena el mismo procedimiento que establece la Ley 144 de 1994 para los congresistas. Así las cosas, el contenido del artículo 4 de la ley 144 de 1994, dispone:

Artículo 4. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, ésta deberá formularse por escrito y contener, al menos:



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

-
- a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la formula;
 - b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;
 - c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y; su debida explicación;
 - d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;
 - e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar"

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud se hace expresamente contra el numeral segundo del referido auto, por medio del cual se **ADMITIÓ** la demanda, y que sus consideraciones son basadas en cuestiones meramente de fondo, el Despacho NO REPONDRÁ la providencia del 01 de marzo de 2016 haciendo claridad que éstas serán objeto de estudio en su respectiva oportunidad.

Es de advertir que en consideración del artículo 10 y 11 de la Ley 144 de 1994, mediante la cual se tramita el presente medio de control se decretan las pruebas vistas a folios 7 al 29 del expediente, y se ordena que por Secretaría se oficie a la Secretaría General del Consejo Municipal de Arauca, para que alleguen certificación del acta de posesión del señor MARIO HINESTROZA ANGULO, como Concejal de este municipio para el periodo 2016-2019.

Igualmente, observando el procedimiento de la Ley 144 de 1998, se cita a las partes y al Ministerio Público para la celebración de Audiencia Pública de que trata el artículo 11 de la norma en comento, el día doce (12) de abril de 2016, a las 03:00 pm.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral SEGUNDO, del Auto proferido el 01 de marzo de 2016, por medio del cual se admite la demanda presentada por el señor GREGORIO SANTAFÉ RODRIGUEZ, en contra del señor MARIO HINESTROZA ANGULO por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRÉTESE las pruebas vistas a folios 7 al 29 del expediente y por Secretaría **OFICIESE** a la Secretaría General del Concejo Municipal de Arauca, para que alleguen certificación del acta de posesión del señor MARIO HINESTROZA ANGULO, como Concejal de este municipio para el periodo 2016-2019

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Pública, de que trata el artículo 11 de la Ley 144 de 1994, para el día doce (12) de abril de 2016, a las 03: 00 pm.



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Representante del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 8º de la ley 144 de 1994.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado